



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - N° 373

Bogotá, D. C., lunes 18 de septiembre de 2000

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 2000 CAMARA

por la cual se establece el Día Nacional del Anciano y se autoriza la emisión de la estampilla para la celebración este día.

Artículo 1°. A partir del día 21 de agosto de 2001 se iniciará a conmemorar en todo el territorio colombiano el "Día Nacional del Anciano".

Artículo 2°. Corresponderá tanto al alcalde de cada municipio, como a las distintas dependencias del Ministerio de Salud, Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la Familia, Defensoría del Pueblo y en general todas aquellas entidades estatales del orden nacional, departamental y municipal en la que sus objetivos estén orientados a la protección de los ancianos, la elaboración de programas especiales para la celebración de este día.

Artículo 3°. Autorízase a las asambleas departamentales del territorio nacional colombiano para que ordenen la emisión de la Estampilla "Día Nacional del Anciano".

Artículo 4°. La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma equivalente a veinte mil salarios mínimos mensuales vigentes.

Artículo 5°. Autorízase a las asambleas departamentales del territorio nacional para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla "Día Nacional del Anciano" en las actividades y operaciones que deban realizarse en cada municipio. Las ordenanzas que expidan las asambleas en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6°. Las asambleas departamentales del territorio nacional podrán utilizar la sustitución de la estampilla "Día Nacional del Anciano" física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la presente ley.

Artículo 7°. Facúltanse a las asambleas de los departamentos del territorio nacional para que hagan obligatorio el uso de la estampilla "Día Nacional del Anciano" que por esta ley autoriza su emisión.

Artículo 8°. La tarifa contemplada en esta ley, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 9°. La vigencia del recaudo, el control, el traslado, la distribución, así como la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán bajo la vigilancia de las contralorías departamentales.

Artículo 10. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla "Día Nacional del Anciano" las asambleas departamentales podrán incluir el gravamen en contratos, licores, cervezas y/o juegos de azar. En todo caso, el valor de la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Camilo Sánchez Ortega,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El tema de la tercera edad, ha sido tratado con especial frecuencia en el país, hasta varias asesorías especiales para este sector de la comunidad se establecieron en algunas administraciones nacionales. Sin embargo, lo evidente es que los derechos de los ancianos no están debidamente protegidos, y que los que tienen algo de suerte puedan contar con que los recluyan en un ancianato, y sin otra alternativa que la de vegetar y consumirse de tristeza

Por lo mismo, considero no sólo oportuno, sino imperioso que en pro del cumplimiento de los parámetros de la Constitu-

ción Política se formalice este aporte de recursos exclusivamente para impulsar los programas dirigidos a los ancianos de Colombia.

En razón de la crisis económica y social que enfrenta el país, acompañado por los altos índices de pobreza, indigencia, y desempleo, el tema de la tercera edad ha contado con una nula atención.

Pero no sólo el Estado ha llevado el tema al olvido, también las familias y la sociedad en general, no los tienen como personas útiles, sino como solamente un grupo de población que genera problemas.

Enmarcándolos dentro de la Constitución Política y las leyes de la Nación y dentro del Plan de Desarrollo de las Capitales y Departamentos. Uno de los principales objetivos de la acción pública es velar por el respeto de la dignidad humana y por la protección de grupos vulnerables como es el caso de la tercera edad mundial.

Es imprescindible que la Administración Nacional emprenda acciones tendientes a brindar a nuestros abuelos oportunidades para volver a vivir, para sentirse útiles en esta sociedad y para que todo ser humano pueda disfrutar de actividades de ley, como es la celebración del Día de la Secretaria, el Día de la Madre, el Día del Padre, el Día del Amor y la Amistad y tantos otros días que se celebran mundialmente; por qué no es posible también dar la oportunidad, dentro de nuestro calendario, a declarar legalmente el Día Nacional del Anciano.

Con esta propuesta se pretende lograr que el Senado de la República apruebe no sólo el día 21 de agosto de cada año como Día Nacional del Anciano, sino aportar un recurso necesario para el desarrollo de las actividades y programas relacionados con el bienestar de los abuelos, y así enaltecer a nuestros ancestros con un día venerable y de distinción para ellos.

La siguiente propuesta busca brindar a la Nación los servicios para el fortalecimiento de las cooperativas, fundaciones y organizaciones que efectúen gestión de proyectos sociales para la tercera edad de la Nación que permita en este grupo de población, el fomento de la autoestima, la cultura, el arte, la recreación y el deporte, así como la administración nacional y distrital, contar con la información primaria de las condiciones actuales de este grupo de población.

El objetivo general es mejorar las condiciones de vida de la población de la tercera edad en la Nación, de sus aspectos sociales, físicos, mentales, lúcidos y de autoestima, a través de la implementación de estrategias de atención integral de las diferentes áreas.

El objetivo general es dar cumplimiento al artículo 155 de la Constitución Política a través de la conmemoración del Día Nacional del Anciano, acompañado de los beneficios de la emisión de la estampilla para la celebración del mismo; y el objetivo específico es realizar un estudio sobre la realidad actual de la población de la Nación sobre la tercera edad, adelantar programas de atención integral a los abuelos en las áreas de crecimiento personal, manejo de tiempo libre, fortalecimiento del autoestima, salud y capacitación.

Camilo Sánchez Ortega,
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 12 de septiembre de 2000 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 69 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Camilo Sánchez Ortega*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 070 DE 2000 CAMARA

*por medio de la cual se reglamenta la intermediación
financiera de los fondos ganaderos.*

Por medio de la cual se reglamenta la Ley 510 de 1999, se reforma la Ley 363 de 1997 y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y sobre el otorgamiento del incentivo de capitalización ganadera.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Para que los fondos ganaderos puedan hacer operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, deben tener al cierre contable del mes de diciembre del año 2000, un patrimonio líquido igual o superior a los seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000) moneda legal colombiana, y un mínimo de doce mil (12.000) cabezas de ganado bovino. Tanto el patrimonio líquido como el número de cabezas de ganado bovino, deberán estar debidamente certificados por el Revisor Fiscal del Fondo Ganadero, sin perjuicio del patrimonio líquido saneado que deban acreditar para operar, de acuerdo con las reglas que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. El monto mínimo del patrimonio líquido de los fondos ganaderos se ajustará anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el Índice de Precios al Consumidor que suministre el Dane. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará el 1° de enero de 2002, tomando como base la variación en el índice de precios al consumidor durante el año 2000, con el fin de mantener actualizado a valores constantes del año 2000, las cifras absolutas mencionadas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. El monto mínimo de capital previsto en el presente artículo deberá ser cumplido de manera permanente por los fondos ganaderos en funcionamiento. Para este efecto el patrimonio líquido mínimo de funcionamiento resultará de la suma de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital garantía, reservas, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y revalorización de patrimonio y se deducirán las pérdidas acumuladas. Igualmente, se tendrán en cuenta los bonos obligatoriamente convertibles en acciones en los términos del parágrafo 3° del presente artículo.

Parágrafo 3°. El valor pagado de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones se tendrán en cuenta para efectos del cumplimiento de este artículo, cuando en el respectivo prospecto

de emisión se determine que, en los eventos de liquidación el importe de su valor quedará subordinado al pago del pasivo externo contraído con Finagro y siempre que se cumplan los requisitos consagrados en numeral 2 del artículo 86 de la Ley 510 de 1999.

Parágrafo 4°. Los fondos ganaderos que al entrar a regir la presente ley no cumplan con los requisitos mínimos adicionales de capital y manifiesten su interés de hacer operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, deberán incrementar gradualmente su capital en un lapso no superior a un año. Si vencido el término señalado para acreditar el capital mínimo requerido el Fondo Ganadero no lo ha efectuado, continuará desarrollando sus actividades establecidas en la Ley 363 de 1997, bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, sin poder efectuar las operaciones de redescuento ante Finagro.

Artículo 2°. Los fondos ganaderos que cumplan los requisitos enunciados en el artículo 1° de la presente ley, deberán organizarse en los términos que ordenen las disposiciones legales vigentes, y que cumplan con los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para la operatividad del redescuento, estarán sujetos a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. Para realizar las operaciones de redescuento y proceder a la utilización de los recursos colocados por Finagro, el Fondo Ganadero deberá celebrar un contrato de cuenta corriente con el Banco de la República, el cual deberá estar vigente en el momento de efectuar cualquier utilización de los recursos de redescuento.

Parágrafo. El Banco de la República le exigirá al Fondo Ganadero, para la suscripción del contrato de apertura de la cuenta corriente, los mismos requisitos que a los intermediarios financieros.

Artículo 4°. Los fondos ganaderos sólo podrán redescantar recursos financieros ante Finagro por créditos para inversión específica en la actividad de cría, solicitados por toda persona natural o jurídica, en su calidad de pequeño, mediano y gran ganadero. Las actividades financiables deberán estar contempladas dentro de las establecidas en el manual de servicios de Finagro.

Parágrafo 1°. En ningún evento podrán los fondos ganaderos solicitar redescuento de operaciones de crédito ante Finagro, cuando el beneficiario del crédito sean ellos mismos. Para tal evento, deberán utilizar la intermediación financiera de cualquier otro establecimiento aceptado por Finagro, que no tenga vinculación patrimonial alguna con el Fondo Ganadero.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos derivados de esta ley, se consideran pequeños ganaderos a las personas naturales o jurídicas que siendo depositarias de un fondo ganadero, posean hasta ciento cincuenta (150) cabezas de ganado bovino, de los cuales un cuarenta por ciento (40%) deberá ser ganado en calidad de depósito del Fondo; se consideran como medianos ganaderos a las personas naturales o jurídicas que siendo depositarias de un fondo ganadero, posean entre ciento cincuenta (150) y hasta doscientas cincuenta (250) cabezas de ganado bovino, de los

cuales un cuarenta por ciento (40%) deberá ser ganado en calidad de depósito del Fondo; y se consideran como grandes ganaderos, a las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las condiciones definidas para ser considerados como pequeños o medianos ganaderos.

Parágrafo 3°. Se entiende por actividad de cría la compra de vacas paridas, vacas horras y novillas de vientre; retención de vientres, de hembras de no más de cuatro (4) partos; adquisición de embriones hembras bovinos; y toros reproductores. Así mismo, como actividades complementarias a la cría se encuentran la construcción de establos, la compra de comederos, bebederos, saladeros, motobombas, equipos de ordeño, tanques de enfriamiento de leche, equipos de laboratorio para control de calidad de la leche, la infraestructura para su instalación, picapastos, equipos para ensillaje y henificación, y la siembra de hasta 100 hectáreas en pastos tecnificados.

Artículo 5°. Los fondos ganaderos que efectúen operaciones de redescuento ante Finagro, deberán cumplir obligatoriamente las normas expedidas por la Superintendencia Bancaria y las normas, características y procedimientos contemplados en el Manual de Servicios de Finagro.

Parágrafo 1°. Los fondos ganaderos antes de iniciar sus operaciones de redescuento ante Finagro, deberán modificar sus estructuras administrativas, creando departamentos de análisis de crédito, recaudo y control de cartera, y demás requeridos para poder ejercer con eficiencia e idoneidad la intermediación financiera.

Parágrafo 2°. Por el no cumplimiento reiterado por parte de los fondos ganaderos, de las normas establecidas por la Superintendencia Bancaria y Finagro, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley, podrán a juicio de la Superintendencia Bancaria, perder el acceso a los redescuentos de operaciones crediticias ante Finagro.

Artículo 6°. El Incentivo a la Capitalización Ganadera, ICG, creado por la Ley 363 de 1997, será otorgado a la pequeña, mediana y gran producción ganadera.

Artículo 7°. El valor del Incentivo a la Capitalización Ganadera será equivalente para pequeños ganaderos al 40%; para medianos ganaderos al 30% y en grandes ganaderos al 20% de los costos en que incurra por la ejecución de los proyectos para la actividad de cría, consagrados en el parágrafo 3° del artículo 4° e la presente ley.

Artículo 8°. Cuando de la ejecución de un proyecto de inversión se deriven beneficios a diferentes personas, éstas podrán acceder individualmente al incentivo. El tal caso, tanto el proyecto en conjunto como las personas, individualmente consideradas, deberán acreditar las condiciones señaladas para ambos en esta ley y en las normas que para tal efecto dicten la CNCA y Finagro.

Artículo 9°. Los proyectos de inversión de que trata esta ley no serán objeto del incentivo cuando para su financiación consideren o reciban otros incentivos o subsidios por el Estado con la misma finalidad.

Artículo 10. Para el manejo del incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera, la CNCA y Finagro, como administrador del programa, distinguirán tres eventos a saber: la elegibilidad, el otorgamiento y el pago.

Artículo 11. Mediante la elegibilidad Finagro define y comunica si el proyecto de inversión presentado a su consideración por un fondo ganadero y el solicitante pueden ser objeto y sujeto del incentivo.

La elegibilidad de un proyecto de inversión será determinada, a solicitud expresa del interesado, una vez se haya establecido la disponibilidad presupuestal de recursos, evaluado sus características técnicas, financieras, de costo, ambientales, y de organización, y verificado el cumplimiento de las condiciones generales señaladas para el efecto en esta ley y las particulares indicadas por la CNCA y Finagro.

Parágrafo 1°. Dentro del lapso de un año, una persona, natural o jurídica no podrá ser sujeto elegible para el reconocimiento del incentivo por más de una vez, contados a partir de la fecha de la comunicación de elegibilidad.

Parágrafo 2°. Las solicitudes presentadas para la elegibilidad, otorgamiento y pago del incentivo no constituye ejercicio del derecho de petición, ni su recepción, estudio o definición implican actuaciones de carácter administrativo ni dan derecho a recursos de esta naturaleza.

Artículo 12. En la comunicación de elegibilidad se indicará, entre otros, el monto del incentivo, la vigencia de la elegibilidad y las condiciones generales y particulares cuyo cumplimiento habrá de evidenciarse por el solicitante del incentivo, para que el mismo pueda ser otorgado.

Artículo 13. El no cumplimiento de las condiciones generales y particulares que ha de evidenciar el solicitante del incentivo para acceder a su otorgamiento, dentro de la vigencia señalada en la comunicación de elegibilidad, hará perder la validez y efectos de ésta.

No obstante, sin perjuicio de las normas presupuestales, Finagro podrá ampliar el período de su vigencia, por una sola vez, cuando ocurran situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados conforme al reglamento.

Artículo 14. Dentro de la facultad que tiene la CNCA de establecer los montos, modalidades y condiciones de los proyectos de inversión objeto del incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera, la misma podrá, en adición a lo señalado en esta ley regular la elegibilidad de predios, determinar los porcentajes de reconocimiento del incentivo y definir montos máximos para los mismos.

Artículo 15. Mediante el otorgamiento, Finagro reconocerá el derecho al incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera a favor del ejecutor de un proyecto de inversión, cuando éste haya evidenciado el cumplimiento de los términos y condiciones estipulados en la comunicación de elegibilidad.

Parágrafo. El otorgamiento del incentivo se produce con la expedición del título mediante el cual se reconoce el certificado de incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera.

Artículo 16. Mediante el pago, Finagro hace efectivo el incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera otorgado, para lo cual procederá con sujeción al situado de fondos que en su tesorería haya efectuado la Nación.

Parágrafo. El pago del incentivo se efectuará mediante el abono que haga el Fondo Ganadero a la deuda que con él tiene el beneficiario por concepto del préstamo otorgado para financiar el

proyecto de inversión objeto del incentivo, mediante el mecanismo que para tales efectos defina la CNCA.

Artículo 17. Finagro, en su calidad de administrador de los recursos destinados al programa de incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera y los fondos ganaderos, dentro de las acciones de evaluación, aprobación y seguimiento de los créditos y del control de sus correspondientes inversiones, verificarán, según les corresponda, el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, de otorgamiento y pago del incentivo, de conformidad con los términos reglamentados por la CNCA.

Artículo 18. La CNCA y Finagro, en los ámbitos de sus competencias establecerán las condiciones, términos y formalidades requeridas para la plena operatividad del incentivo

Artículo 19. Finagro podrá adelantar la difusión, administración y verificación de la elegibilidad, otorgamiento y pago del incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera directamente o contratar dichos servicios con los fondos ganaderos, bajo su supervisión.

Artículo 20. Corresponde a la entidad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar a los fondos ganaderos, establecer los sistemas para determinar la reserva para la reposición de semovientes, señalada en el artículo 14 de la Ley 363 de 1997.

Artículo 21. Los miembros de las juntas directivas y los gerentes de los fondos ganaderos que efectúen operaciones de crédito redescontables ante Finagro, responderán penal y patrimonialmente por aquellas operaciones que se aprueben fraudulentamente y que vayan en deterioro del patrimonio del Fondo Ganadero e indirectamente de Finagro.

Artículo 22. Los fondos ganaderos podrán redescontar recursos financieros ante Finagro hasta once (11) veces más de su patrimonio líquido, definido en el parágrafo 2° del artículo 1° de la presente ley, el cual será estimado mensualmente de acuerdo con las normas vigentes de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 23. El máximo monto otorgable de créditos a personas naturales o jurídicas, sujetas de financiación, será hasta un 10% del patrimonio líquido de los fondos ganaderos, estimado de acuerdo con las normas vigentes de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 24. La Federación de Fondos Ganaderos, Fedefondos, como representante nacional de los fondos ganaderos, desarrollará las siguientes funciones:

a) Orientar a los fondos ganaderos en el desarrollo de la política que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el fortalecimiento y desarrollo del sector agropecuario;

b) Servir de órgano de consulta ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de cooperación con sus instituciones adscritas;

c) Apoyar el fortalecimiento y desarrollo de la política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a favor de la ganadería y de los fondos ganaderos en particular;

d) Coordinar con los fondos ganaderos, y presentar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para su aprobación, los programas de extensión agropecuaria que se desarrollen en cumplimiento del Decreto 1708 de septiembre de 1996.

Artículo 25. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Autor:

Miguel Alfonso de la Espriella Burgos,
Representante a la Cámara
por el departamento de Córdoba.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Pese a la intención manifiesta del Congreso Nacional en sus Leyes 363 de 1997 y 510 de 1999 de propiciar los diversos mecanismos que le permitan al sector pecuario tener un acceso directo a las líneas de fomento establecidas en Finagro, ello no ha sido posible, debido a la falta de compromiso y voluntad de funcionarios de alto rango quienes de una u otra manera han dilatado la expedición de los decretos reglamentarios requeridos para la puesta en marcha de las leyes que al tenor ha expedido el Congreso de la República.

No es desconocida para ninguno, la difícil situación económica que atraviesa el campo colombiano, la cual está acompañada de inseguridad y violencia, factores que desestabilizan permanentemente la actividad agropecuaria.

El sector rural es uno de los mayores generadores de empleo de mano de obra no calificada, demanda que se ha visto disminuida y ha contribuido significativamente a elevar la tasa de desempleo, debido a que los renglones transables en el panorama exportador han desaparecido, al no ser competitivos en el mercado internacional debido, entre otros factores, a:

- a) Los bajos precios internacionales;
- b) Injustificada revaluación del peso colombiano;
- c) Desprotección arancelaria total;
- d) Atraso tecnológico;
- e) Carencia de una banca especializada eficiente y competitiva para el sector agropecuario, que ofrezca líneas de crédito oportunas y bajos costos de intermediación, los cuales no superen como máximo el 6% de la DTF;
- f) Elevado costo del capital, que llegó a ubicarse por encima del 45%.

Mano de obra que se desplaza del campo a la ciudad, aumentando los enormes problemas de las urbes colombianas, tales como deficiente cobertura de servicios públicos, déficit de vivienda y lo que es peor aún, se eleva vertiginosamente la inseguridad.

La situación económica actual ha incidido negativamente en el consumo per cápita de carne de ganado bovino, el cual para 1990 era de 19.5 kg/año pasando a 17.3 kg/año en 1998. Hecho que ejerce un cambio en la oferta de ganado, por cuanto en la última década del total del ganado sacrificado, más del 43% eran hembras. De esta manera se elimina toda posibilidad de realizar mejoramientos genéticos del hato ganadero colombiano, al sacrificarse a más del doble la tasa de renovación del pie de cría.

El valor del kilo en pie de ganado macho de primera a precios constantes de diciembre de 1990, es negativo, incidiendo directamente en la baja rentabilidad del sector ganadero. A continuación detallo los precios promedios anuales de la última década:

Precio constante kilo en pie
Diciembre de 1990=100

Año	Ganado macho	Ganado hembra
1990	406.7	342.4
1991	484.6	416.6
1992	564.8	485.2
1993	486.5	417.4
1994	464.4	395.7
1995	453.9	377.4
1996	393.6	324.2
1997	353.3	299.7
1998	376.1	301.3

Fuente: Feria de Medellín, cálculos Fedegán.

La ganadería de leche en el país ha tenido una tasa de crecimiento promedio en la última década del 5%, pasando de participar en el PIB del 4.8% en 1980 al 10% en 1997, en tanto que el crecimiento poblacional fue del 2%, generándose en consecuencia una existencia de excedentes no comercializados en el mercado doméstico, los que, al no tener salida en los mercados internacionales, inciden directamente en el estancamiento o disminución real del precio al productor.

El manejo de los excedentes de producción son de difícil manejo, por cuanto la expectativa de mercados externos es bastante difícil, dada la competencia desleal que los países industrializados en el sector lácteo, como Nueva Zelandia, Francia y Holanda, le dan al mercado, al entregarles enormes subsidios a sus exportaciones lecheras, facilitándose así el dumping y excluyendo automáticamente a los demás productores.

Año	Producción Anual	Litros pasteurizado precios constantes	Precios del queso al consumidor (por libras)
	Litros (millones)	Diciembre 1990-100	Constantes dic. 1990-100
1990	3.777	143.8	
1991	3.966	145.9	
1992	4.156	150.7	
1993	4.368	159.3	
1994	4.562	156.9	898.0
1995	4.770	152.6	882.6
1996	5.008	147.1	842.1
1997	5.108	145.2	801.4
1998	5.312	147.0	793.6

Fuente: Dane cálculos Fedegán.

Como se ha esbozado, la problemática del sector pecuario colombiano tiene unos componentes internos y externos de enorme magnitud, los que se aliviarían con políticas claras en el manejo del orden público e implementación de políticas consistentes en:

- a) El estímulo de producción de leche bajo técnicas apropiadas para el acopio, conservación y transporte;
- b) Incremento del pie de cría o retención de vientres bovinos;

c) El mejoramiento de las razas bovinas, a través de la adquisición de embriones hembras, que reduce en 13-14 años el mejoramiento genético de los hatos, por cuanto en la... (1 año), se obtiene la misma genética alcanzada en 14-15 años de estar utilizando como base el hato ganadero actual inseminándolo con pajillas de toros puros;

d) Ante la no existencia de bancos que intermedien en el sector pecuario, facilitándole a los ganaderos créditos baratos y oportunos, ellos han tenido que vender los vientres poniendo en peligro el futuro de la ganadería en Colombia;

e) Como consecuencia del abandono financiero descrito en el literal anterior, y la búsqueda de alternativas, un gran número de pequeños ganaderos se ha inclinado hacia las actividades de cultivos ilícitos.

Por lo anterior, se hace indispensable e impostergable expedir una ley que reglamente ágil y eficientemente, el sistema para que los fondos ganaderos puedan hacer operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y de esta forma poder prestarles a sus agremiados un oportuno y razonable servicio financiero, ayudando a contribuir a la reactivación del sector ganadero.

Miguel Alfonso de la Espriella Burgos,

Representante a la Cámara
por el departamento de Córdoba.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 13 de septiembre de 2000 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 70 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Miguel Alfonso de la Espriella Burgos*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 2000 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 509 de 1999 sobre Seguridad Social de Madres Comunitarias

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 509 de 1999 quedará así:

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la cobertura familiar del régimen contributivo, las madres comunitarias deberán pagar, por su cuenta, la diferencia que existe entre el valor de una cotización de un salario mínimo al sistema general de seguridad social en salud y el valor de la unidad de pago por capitación del régimen subsidiado, que en virtud a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 509 de 1999, se traslada a la subcuenta de compensación.

En este evento el núcleo familiar de la madre comunitaria dejará de tener derechos en el régimen subsidiado.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado por,

Joaquín José Vives Pérez,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 509 de 1999 dispuso un régimen contributivo especial para las madres comunitarias del programa de Hogares de Bienestar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Permite esa norma que ellas, a título personal, sean beneficiarias del régimen contributivo de sistema de seguridad social en salud, aportando el 8% de valor de su beca, o si ésta fuere menor, de la mitad del salario mínimo. El faltante para completar el valor de la unidad de pago por capitación contributiva que se le reconocerá a la respectiva EPS, será cubierto en primera instancia por el traslado del valor de las UPC subsidiadas de la subcuenta de solidaridad a la subcuenta de compensación del Fosyga, y si aún faltare dinero, se completará con los rendimientos financieros del Fosyga.

Esta disposición ha comenzado a operar sin contratiempos, pero gran problema ha generado la cobertura en salud de su núcleo familiar.

La Ley 509 de 1999 dispuso dos mecanismos para atenderlos: primero, que serían afiliados prioritarios del régimen subsidiado (art. 1°), y segundo, consagró la posibilidad de que las madres pudieran “completar por su cuenta el valor total de la cotización y obtener de esta manera la cobertura familiar del régimen contributivo”.

Lamentablemente ninguna de estas opciones ha podido desarrollarse. La primera por la escasez de recursos de la subcuenta de solidaridad que financia el régimen subsidiado, aunque recientemente se les ha propuesto a ellas la posibilidad que tal régimen sea asumido por las Cajas de Compensación Familiar habilitadas para actuar como ARS, cuyos rubros en la materia presentan superávit.

No obstante, la aspiración de las madres es brindarles a sus familias una cobertura médica plena, sin las muy conocidas limitaciones del régimen subsidiado.

Sin embargo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 047 de 2000, en cuyo artículo 22 dispuso que para obtener la cobertura familiar la madre comunitaria “deberá pagar por concepto de cotización mensual el equivalente al 12% de dos salarios mínimos mensuales legales”.

Tal disposición desbordó a nuestro juicio el espíritu de la Ley 509 de 1999, que primero habló de “completar por su cuenta el valor de la cotización”. Al afirmar el decreto que debe pagar el 12%, anula el subsidio generado por el artículo 3° de la citada ley, que consiste en el traslado de la UPC subsidiada al régimen contributivo.

De otra parte, la ley quiso colocar a las madres en la misma situación de cualquier trabajador de un salario mínimo. No se entiende porqué se hace más gravosa la situación, creando una odiosa discriminación, exigiendo que se cotice sobre dos salarios mínimos, es decir, que se paguen \$62.424 por parte de las trabajadoras solidarias que reciben como contraprestación de sus servicios \$134.000 mensuales.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha preparado un nuevo proyecto de decreto reglamentario corrigiendo la desafortunada disposición del artículo 22, que fue presentado a los Ministerios de Salud y Hacienda, quienes mediante Oficio 582 del 14 de junio pasado respondieron que tal

iniciativa es contraria a la Ley 509 de 1999, discriminatorio y financieramente inviable.

En reiteradas reuniones con madres comunitarias se ha concluido que en opinión de ellas la iniciativa es un tanto ajustada a la Ley 509 de 1999 como financieramente viable.

Las madres comunitarias han iniciado protestas y se han apaciguado ánimos de paro con la idea de que el Congreso de la República abordará con rapidez el conocimiento del presente proyecto de ley, como el mecanismo más ágil para poner fin a una interpretación equivocada de la Ley 509 de 1999.

Viabilidad financiera

Muy sutilmente han escrito los ministros de Hacienda y de Salud que la propuesta es financieramente inviable. No obstante, en reuniones con las madres, funcionarios del Icbf han reconocido su viabilidad. Las siguientes cifras tienen por objeto demostrar que la propuesta **sí es viable**.

A 31 de diciembre de 1999 el régimen contributivo tenía 5.418.160 cotizantes compensados, y 7.446.043 beneficiarios compensados, para un total de 12.864.203 personas cubiertas, es decir, 2.37 por cada cotizante.

Los 5.418.160 hacen sus aportes del 12% sobre un salario promedio de 2.08 salarios mínimos de 1999, es decir, sobre \$492.321. El sistema recauda entonces \$3.841.162.487.078 que es el 12% del total de los salarios, es decir, de \$492.321 por 5.418.160, que es igual a \$32.009.687.392.320.

Si al sistema se le agregan 69.538 madres comunitarias que le representan ingresos del 12% del mismo número de salarios mínimos, es decir, de \$217.042.005.600, la nueva sumatoria de salarios sobre los que se cotiza es de \$32.207.002.858.080, los nuevos ingresos del sistema llegarían a \$3.864.840.342.970, lo que entre los ahora 5.487.698 cotizantes da un salario promedio de \$489.079, es decir, de 2.068 salarios mínimos de 1999, frente a 2.080 representa una disminución del 0.012 del promedio del salario base de cotización, que comparado con 1.68 que se necesita para el equilibrio del sistema, muestra claramente que el sistema no corre peligro con el ingreso de las madres comunitarias.

En pesos el asunto es así: el nuevo recaudo, es decir, el 12% de los 32.207.002.858.080 es \$3.864.840.342.970. El costo del sistema es el resultado de multiplicar su nuevo número de beneficiarios, es decir, asumiendo que las madres mantienen un promedio de personas cubiertas en 2.37, agregar 165.102.35 a las 12.864.203, lo que da un total de 13.029.305.35 personas, que cuestan cada una UPC de \$241.577 en 1999, lo que da \$3.147.580.498.516, es decir, el sistema tiene un colchón de seguridad de \$717.259.844.453.

Estas cifras trabajadas sobre datos a 31 de diciembre de 1999, que ratificaremos y explicaremos a lo largo del trámite legislativo, dan tranquilidad y seguridad al Congreso, que al interpretar con este proyecto el espíritu incontrovertible de Ley 509, vulnerado por el Decreto 047 de 2000 no pone en peligro el sistema general de seguridad social en salud, ni mucho menos el régimen contributivo. El régimen de seguridad social en salud de las madres comunitarias, con cobertura familiar dentro del contributivo es financieramente viable, viabilidad que se mantiene con las proyecciones del año 2000, que no se hacen porque el Ministerio de Salud no nos entregó actualizadas las cifras sobre cotizantes, beneficiarios y promedio de salarios base de cotización, pero que sí se mantienen las del pasado año conservan la sostenibilidad del sistema.

Con estas consideraciones intento persuadir la voluntad de los honorables congresistas para aprobar responsablemente este proyecto y hacer prevalecer la voluntad institucional del Congreso en busca de la justicia social.

Del honorable congresista,

Joaquín José Vives Pérez,

Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 14 de septiembre de 2000 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 71 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable representante *Joaquín José Vives Pérez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 022 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Atlántico para ordenar la emisión de la estampilla de fomento a la cultura y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

Por decisión del honorable Presidente de la Comisión Tercera Constitucional, fuimos designados ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención, el cual sometemos a consideración de la comisión dando cumplimiento a los trámites legislativos en los siguientes términos:

Apreciados representantes:

Después de analizado con detenimiento el contenido de esta importante propuesta y consultando con los diferentes sectores que se relacionan con el tema entramos a considerar la viabilidad del proyecto en cuanto se refiere a la preservación de la identidad

cultural de una región como lo es por antonomasia el departamento del Atlántico, destacando entre sus diversas manifestaciones la tradición cultural de su carnaval, que envuelve en sí un siglo de historia unido a la cotidianidad y espontaneidad de su gente. De ahí la preocupación del autor del proyecto en materia de conservación de los museos, casas de la cultura, en cuanto expresa que la cultura ha sido relegada a un segundo plano y si estos museos se han mantenido ha sido gracias al empeño y tesón de algunas personas y entidades privadas.

Aunque en varios gobiernos se ha tratado de incentivar la preservación y difusión de estos escenarios por medio de normas generales o incluidas en los proyectos educativos, Ministerio de la Cultura, etc., no se encuentra aún un soporte legal que le generen un ingreso real a estas entidades, por ello se hace indispensable una ley que no sólo estimule todas aquellas manifestaciones culturales sino, que determine taxativamente un recaudo pero, debemos aprovechar esta iniciativa parlamentaria

que está muy bien encaminada a un sano propósito, distribuyendo un poco más el porcentaje del recaudo, extendiéndolo a otras zonas del departamento como lo es el municipio de Sabanalarga en donde también existe una casa de la cultura con una gran memoria histórica.

Consideramos definitivos afianzar todo lo que nos une que es patrimonio, legado por nuestros antepasados y preservado por generaciones.

Modificaciones al proyecto

Por lo anterior proponemos el siguiente pliego modificatorio del artículo 1° y 5° del proyecto:

El artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico la emisión de una estampilla de fomento a la cultura, cuyo producido entrará a formar parte del patrimonio de las siguientes entidades: “Fundación Carnaval del Barranquilla”, “Teatro Amira de la Rosa”, “Biblioteca Piloto del Caribe” a través de la fundación “Luis Eduardo Nieto Arteta”, “Museo Romántico” de la ciudad de Barranquilla y Casas de la Cultura de los municipios de Tubará, Usiacurí, Soledad, Puerto Colombia y Sabanalarga.

El artículo 5° quedará así:

Artículo 5°. La totalidad del producido de la estampilla a que se refiere esta ley se distribuirá así:

El 10% para el “Museo Romántico”, el 10% para la “Fundación Carnaval de Barranquilla” con objeto de promover y sostener los distintos grupos folclóricos que actúan en el departamento, el 10% para el “Teatro Amira de la Rosa”, el 15% para la Biblioteca Piloto del Caribe a través de la “Fundación Luis Eduardo Nieto Arteta”, el 10% para cada uno de los siguientes municipios: Tubará, Usiacurí, Soledad, Puerto Colombia y Sabanalarga.

Parágrafo. En los municipios en donde no exista casa de la cultura se creará ésta con los recursos que genere la estampilla con el 5% de este recaudo.

Por las anteriores consideraciones désele primer debate al proyecto citado.

Coordinador de ponentes, *José A. Llinás Redondo*; Ponentes: *Jesús León Puello*, Presidente, *César Mejía Urrea*, Secretario.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos económicos)

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2000. En la fecha se recibió en esta Secretaría en cuatro (4) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 022 de 2000 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Atlántico para ordenar la emisión de la estampilla de fomento a la cultura y se dictan otras disposiciones, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasús.

CONTENIDO

Gaceta número 373-Lunes 18 de septiembre de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 69 de 2000 Cámara, por la cual se establece el Día Nacional del Anciano y se autoriza la emisión de la estampilla para la celebración este día.	1
Proyecto de ley número 070 de 2000 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la intermediación financiera de los fondos ganaderos.	2
Proyecto de ley número 71 de 2000 Cámara, por la cual se modifica la Ley 509 de 1999 sobre Seguridad Social de Madres Comunitarias	6

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 022 de 2000 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Atlántico para ordenar la emisión de la estampilla de fomento a la cultura y se dictan otras disposiciones.	7
---	---